



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

**Magistrada ponente**

**AL7657-2024**

**Radicación n.º 83677**

**Acta 45**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**JORGE ISAACS PERLAZA AGUIÑO VS CLUB DE FÚTBOL AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C SA.**

En la parte pertinente de la sentencia CC SU396-2024, la Corte Constitucional resolvió:

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho al debido proceso de la sociedad comercial Azul y Blanco Millonarios FC – S.A. En consecuencia, DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO las sentencias de 28 de septiembre de 2022 y de 28 de marzo de 2023, ambas proferidas

por la Sala de Descongestión Número 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **Esto exclusivamente respecto de la orden de reintegro** del jugador Jorge Isaacs Perlaza Aguiño a Azul y Blanco Millonarios FC – S.A. En los demás aspectos, dichas decisiones y las órdenes allí proferidas se mantienen inmodificables y con efecto de cosa juzgada. (Negrita fuera del original)

TERCERO. DISPONER que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Sala de Descongestión Número 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adopte nuevas decisiones en lo que respecta a la mencionada orden de reintegro. **Esto de conformidad con lo previsto en esta sentencia. (Negrita propia).**

[...]

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, además de lo considerado por la mencionada Corporación, previo a proferir la decisión que corresponda, se ordena a la Secretaría, oficiar de manera inmediata a:

1) El Club de Fútbol Azul y Blanco Millonarios F.C. SA, para que en el término de 3 días, contados desde el recibo de la comunicación, informe a este Despacho:

- a) Si en la actualidad existe la posibilidad de ubicar Jorge Perlaza Aguiño, en el cargo que ocupaba al momento de la terminación del contrato.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea negativa:

b) Aclare si existe posibilidad de reubicar a Jorge Perlaza Aguiño, dentro del área administrativa o en el cuerpo técnico del Club.

2) A la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, por tratarse del cumplimiento de una orden de la Corte Constitucional, valore a Jorge Perlaza Aguiño, identificado con cédula de ciudadanía CC No. 6.549.431 y, dictamine a la fecha de la valoración, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivado de la luxofractura de tobillo izquierdo y fractura oblicua de peroné.

Para efectos de lo anterior, tendrá en cuenta la historia clínica que allegue Jorge Perlaza Aguiño y el dictamen emitido por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca el 27 de marzo de 2017, el cual será aportado por el demandante.

Además de los documentos que anexe el demandante ante la entidad evaluadora para su práctica, la Secretaría de esta Sala, deberá remitirle copias digitales de las documentales que acompañan la demanda y su contestación, así como de la historia clínica que reposa en el expediente y, demás pruebas del plenario necesarias.

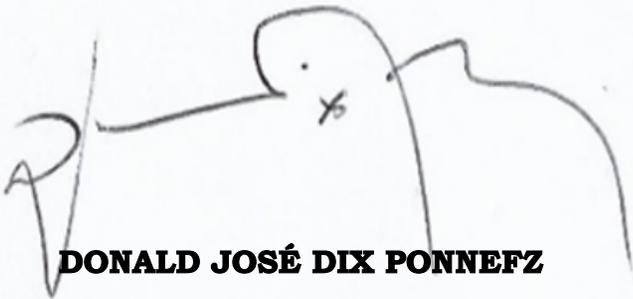
3) A Jorge Perlaza Aguiño, identificado con cédula de ciudadanía 6.549.431, para que acuda a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, presente los documentos de la historia clínica relacionados con la luxofractura de tobillo izquierdo y fractura oblicua de peroné y, el dictamen que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le emitió el 27 de marzo de 2017.

Se ordena al CLUB DE FÚTBOL AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C SA sufragar el 100% del valor de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que esta autoridad proceda a valorar a Jorge Perlaza Aguiño, para el efecto deberá comunicarse con el apoderado del demandante, a fin de disponer todo lo necesario para la pronta práctica de esta experticia.

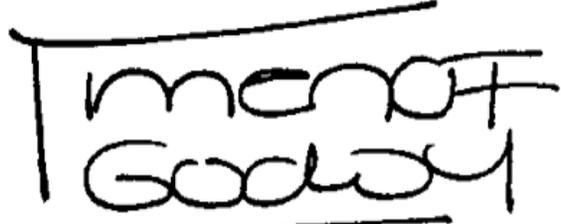
Cumplido lo anterior, córrase traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, vencido el término ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**



**JIMENA-ISABEL GODOY FAJARDO**



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6710FA33BFAE2886B51812B32DD513C9A2FE9E9F84D893F85C6906A3E7524BC9

Documento generado en 2024-12-11